BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	200	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	63	"
Otras entidades y particulares (semestre)	125	"
Otras entidades y particulares (año)	250	"

A estos precios se aumentará el 10 % para amortización de Empréstitos

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 1,00 peseta por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 3,00 pesetas.
Número atrasado, 5,00 pesetas.
Número de más de tres años, 8,00 pesetas.

3458

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3083/1970, de 15 de octubre, por el que se actualizan las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Decreto-Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de diciembre, dispone en su artículo quinto la actualización escalonada de las prestaciones básicas de carácter pasivo de los funcionarios de la Administración Local, y el Decreto tres mil doscientos quince / mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre siguiente, dictado en desarrollo del Decreto-Ley anterior, remite, en su artículo diez, a una disposición separada la aplicación de aquellas medidas de actualización.

Dicha regulación separada ha venido impuesta por la complejidad de la materia y las dificultades que ofrecía la adecuada solución de los problemas planteados que exigían un cuidadoso estudio preliminar. De tales problemas, uno de los más importantes era el derivado del hecho de que el pago del mayor gasto que significaba la actualización había de hacerse con cargo a los fondos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y, consiguientemente, el volumen de dicho gasto venía limitado por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de aquélla que requería tanta mayor atención cuanto que dicho aspecto no había sido tenido en cuenta por la anterior actualización de pensiones llevada a cabo por la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, que no previó el modo de financiarla, por lo que hubo de hacerse, en buena parte, con cargo a las reservas de la propia Mutualidad.

Las fórmulas más convenientes en orden a la cuestión indicada presuponían los oportunos estudios de carácter técnico actuarial, que, a su vez, requerían la pertinente instrumentación jurídica que previese la solución de los problemas de esta clase resultante de la propia actualización.

Como fondo de todo ello, además, era necesario fijar cauces adecuados para la delimitación de los denominados "derechos adquiridos" en la materia. Como es sabido, la Ley de doce de mayo de mil novecientos sesenta, que creó la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se proponía, como su preámbulo indica, la unificación de las copiosas normas reguladoras de las clases pasivas de la Administración Local, a fin de limar, en aras de un principio de justicia, las desigualdades que existían en este sector de la Administración Pública. Dichas desigualdades resultaban, la mayor parte de las veces, del espíritu de amplia generosidad de las Corporaciones Locales mejor dotadas que, ante la exigüidad de las pensiones entonces existentes, mejoraban éstas, muchas veces de modo sensible, en beneficio de sus servidores, pero planteado hoy día el problema de los funcionarios locales en un terreno que tiende a la equiparación, en lo posible, de los derechos y deberes de quienes se consagran a la función pública en las distintas esferas de la Administración, y elevados de forma notable los haberes básicos en la actualidad, el mantenimiento de las antiguas diferencias puede convertirse en fuente de injustificables privilegios que no sólo dificultarán aquella finalidad de equiparación, sino que harán extremadamente onerosa la financiación de las nuevas pensiones, habida cuenta de la indicada elevación de los emolumentos básicos.

Sin entrar en el intrincado problema doctrinal de la naturaleza y alcance de los llamados "derechos adquiridos", es evidente que éstos sólo tienen sentido dentro del conjunto de normas y circunstancias al amparo de las cuales nacieron. Los beneficios que de ellas puedan derivarse deben ser respetados y mantenidos, pero lo que ya no resulta admisible es que cuando el ordenamiento anterior experimenta sustanciales y beneficiosas mutuaciones, quepa la posibilidad de escoger de cada uno las normas que se consideren más convenientes a juicio del interesado y rechazar las restantes.

Tales son los principios que inspiran la regulación del presente Decreto, que no hace sino desarrollar lo ya previsto en el artículo once del de diecinueve de diciembre último. Se respetan los derechos adquiridos existentes con arreglo a la legislación anterior, pero quienes deseen beneficiarse de la nueva regulación habrán de acomodarse íntegramente a esta última. La solución, según se ha dicho, viene impuesta no sólo por razones de equidad, sino también por la necesidad de mantener el equilibrio financiero de la Mutualidad, sin alterarlo, en beneficio de un grupo de mutualistas, a costa de los restantes, que cooperan en la misma medida con la aportación de sus cuotas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de octubre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.— Uno. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con las normas del presente Decreto, procederá, de oficio, a la actualización individualizada de las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad o a favor de los padres del asegurado que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Dos. En armonía con lo dispuesto en el artículo once-uno del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, quedan excluidas de dicha actualización las pensiones que se hubieren concedido al amparo de condiciones más beneficiosas que las establecidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cuando dichas condiciones resulten de derechos legítimamente adquiridos con anterioridad en virtud de Leyes, Reglamentos generales o especiales, normas o acuerdos singulares, aprobados por Entidad Local afiliada en la que el causante haya prestado sus servicios. La presente actualización de prestaciones de carácter pasivo será incompatible, asimismo, con cualquiera otra que se ampare en las normas o acuerdos de referencia, que se reputarán en este caso condición más beneficiosa.

Tres. Se entenderá también que constituyen condición más beneficiosa con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad, cualquiera de las siguientes:

a) Señalamiento de edades que anticipen el nacimiento del derecho a la pensión o que retrasen la cesación de la misma.

b) Modificación en las reglas determinantes del haber regulador que produzcan elevación de éste.

c) Modalidades en el cómputo de servicios que produzcan aumento del tiempo abonable, excepto cuando se trate de servicios prestados día por día, a los que será de aplicación lo prevenido en el artículo cuarto de este Decreto.

d) Porcentaje del haber regulador determinante de la pensión que sea superior al de dichas normas estatutarias para el caso concreto de que se trate.

e) Otras modalidades en la determinación de la pensión que motiven una cuantía de ésta superior a la que se derive de las mencionadas normas estatutarias.

Cuatro. Tampoco serán actualizables, en ningún supuesto, las prestaciones no enumeradas en el apartado primero de este artículo que hubieren sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Uno. Para facilitar la mayor rapidez en el trámite de las operaciones de actualización a realizar por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se presumirá, de oficio, que los titulares de pensiones determinadas en virtud de alguna de las condiciones más beneficiosas a que se refieren los párrafos dos y tres del artículo anterior, optan por acogerse a la actualización que se establece por este Decreto, sujetándose íntegramente a los preceptos estatutarios de la Mutualidad, con renuncia de todas las peculiaridades dimanantes de las disposiciones, actos o acuerdos que amparaban su situación anterior.

Dos. Quedará sin efecto la presunción a que se refiere el párrafo anterior cuando el pensionista manifieste por escrito ante la Mutualidad que desea seguir acogido al régimen anterior, en cuyo caso continuará en el disfrute de las mismas prestaciones que tenga reconocidas con anterioridad, sin modificación de las mismas. Dicha manifestación se hará en los plazos que al efecto señale la Dirección General de Administración Local por resolución que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo tercero.— En la opción que los funcionarios en activo en uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve hayan podido hacer al amparo del artículo once-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, acogiéndose a los preceptos de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, se considerará que la renuncia de todas las consecuencias derivadas de su situación anterior a que se refiere el precepto primeramente citado, incluye también las condiciones más beneficiosas que les pudieran alcanzar de las enumeradas en el artículo primero de este Decreto, con respecto a las contenidas en las normas estatutarias de la Mutualidad Nacional. Esta regla será aplicable también cuando la opción se hubiere realizado conforme a la propia Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, salvo que, en cualquier caso, el interesado haga la manifestación por escrito que establece el artículo segundo-dos de este Decreto, renunciando a la actualización regulada en el mismo.

Artículo cuarto.—Los servicios efectuados prestados a la Administración Local día por día con carácter interino, temporal o eventual o cualquier otro que no haya sido en concepto de propiedad, y que resulten abonables a afectos pasivos, de acuerdo con las disposiciones que desarrollaron la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, serán de cargo de la Corporación Local respectiva en cuanto representen aumento de las prestaciones de carácter pasivo. Este precepto será aplicable tanto a las pensiones que se actualicen en virtud de este Decreto como a las que se produzcan por hechos posteriores al uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo quinto.—Uno. La actualización a que se refiere el artículo primero-uno se hará partiendo del emolumento básico, incluidas las dos pagas extraordinarias de julio y diciembre, que hubiera correspondido al causante, de conformidad con los artículos primero y segundo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve,

de diecinueve de diciembre, en relación con el grado retributivo que haya servido de base para la determinación primitiva del haber regulador o, en su caso, para la actualización realizada al amparo del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Dos. Al emolumento básico así fijado, con sus pagas extraordinarias, se aplicarán los servicios abonables para determinar el haber regulador, girándose sobre éste los porcentajes que en cada caso correspondan, todo ello de acuerdo con las normas estatutarias de la Mututalidad.

Tres. Ni los nuevos haberes reguladores, ni los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, podrán servir de base, en ningún caso, para solicitar la revisión de la cuantía de pensiones ya devengadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo sexto.—Uno El incremento representado por la diferencia entre el importe de la pensión actualizada con arreglo al artículo anterior y el de la que venga disfrutando el beneficiario se satisfará escalonadamente a éste, en cada ejercicio, en la proporción siguiente:

Año mil novecientos sesenta y nueve, cincuenta por cien del incremento.

Año mil novecientos setenta, sesenta por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y uno, setenta y cinco por ciento del incremento.

Año mil novecientos setenta y dos, noventa por ciento del incremento.

Dos. Los porcentajes a satisfacer en ejercicios sucesivos, hasta llegar al ciento por ciento del incremento, se fijarán oportunamente por el Gobierno, de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo séptimo. — Uno. La cuota complementaria prevista por el artículo diez-dos del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, se fija en la cuantía del cuatro por ciento ya establecida para los ejercicios de mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, por la circular de la Dirección General de Administración Local de cuatro de febrero de mil novecientos setenta. Dicha cuota será del cinco por ciento en el ejercicio de mil novecientos setenta y uno y del seis por ciento en el de mil novecientos setenta y dos. El Gobierno, a la vista de los resultados de la aplicación del presente Decreto, deteminará la cuota que haya de ser satisfecha por el indicado concepto en ejercicios sucesivos.

Dos. Para el cómputo de dicha cuota complementaria se tomará como base el importe de los sueldos consolidados y pagas extraordinarias que resulten de la plantilla que estuviere en vigor el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve. Este importe se determinará por la Dirección General de Administración Local a la vista de las plantillas visadas por la misma y continuará siendo aplicable en ejercicios sucesivos. No obstante, cuando con posterioridad a la indicada fecha se produzcan alteraciones en la plantilla de referencia, la propia Dirección General, al visar la modificación, determinará, en cada caso, lo que proceda respecto al importe de la cuota complementaria.

Tres. Independientemente de la cuota complementaria, las Corporaciones Locales continuarán satisfaciendo a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local las cantidades a que vengan obligadas por razón de lo prevenido en la cuarta disposición transitoria de la Ley once/mil novecientos sesenta, de doce de mayo, o por la actualización de pensiones del artículo diez de la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, de los causantes que no llegaron a cotizar como miembros de la Mutualidad antes de la declaración de su derecho de pensión.

Cuatro. Igualmente serán de cargo de las Corporaciones Locales respectivas las diferencias de pensión de los funcionarios acogidos a la legislación anterior a la Ley ciento ocho/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio, y de sus familiares, cuando el hecho causante o determinante de la pensión sea posterior al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo octavo.—Uno. Las clasificaciones pasivas ya realizadas por virtud de hechos causantes producidos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve que no se hayan ajustado a lo dispuesto en este Decreto, se revisarán de oficio para acomodarlas a lo que en él se dispone, sin perjuicio de la opción prevista en el artículo undécimo del Decreto tres mil doscientos quince/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y en el segundo de la presente disposición.

Dos. Las diferencias a que pueda dar lugar la revisión a que se refiere el párrafo anterior atribuirán a los beneficiarios el derecho a percibir la diferencia a su favor que pudiera resultar, con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Por el contrario, si tal diferencia fuese en contra del titular de la prestación, éste no vendrá obligado al reintegro de la misma.

Artículo noveno.— A las pensiones por jubilación voluntaria producidas entre uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y uno de enero de mil novecientos setenta y uno, no será de aplicación la limitación contenida en los Estatutos de la Mutualidad, por lo que respecta a la exigencia de los dos años consecutivos de cotización sobre el haber regulador para la determinación de la prestación básica.

Artículo décimo.—Uno. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y, en particular, para fijar los plazos y condiciones en que la Mutualidad Nacional haya de realizar las operaciones de actualización que en él se establecen.

Dos. Por el propio Ministerio se publicará un texto refundido de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

Así lo dispongo por el presete Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI

(Del B. O. E. núm. 256, de 26-10-1970.)

3450

Gobierno Civil de la Provincia

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, conocida vulgarmente con el mismo nombre, en el ganado de la especie porcina existente en el término municipal de Chañe.

Este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 ("B. O. Estado" de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las porquerizas de don Rodrigo Pascual; señalándose como zona infecta, las porquerizas de dicho señor; como zona sospechosa, el término municipal, y como zona de inmunización, la infectada y sospechosa conjuntamente.

Las medidas adoptadas son todas las señaladas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Dichas medidas, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Ganadería, se amplían a vacunación obligatoria de todos los animales receptibles a dicha enfermedad, enviando relación de vacunaciones con expresión de dueño y número.

Segovia, 27 de octubre de 1970.

EL GOBERNADOR CIVIL

3410

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Extracto de acuerdos adoptados por la Comisión Municipal Permanente en sesión celebrada en 2.ª convocatoria el día 21 de agosto de 1970, bajo la presidencia del Ilmo. señor Alcalde don Juan López Miguel.

Fue acordado:

1. Aprobar el acta de la sesión anterior.

2. Instruir expediente de habilitación o suplemento de crédito en el presupuesto ordinario para hacer frente a determinados pagos de fiestas de la ciudad.

3. Quedar enterada de una Circular del Gobierno Civil de la provincia sobre exigencia de contratos laborales a las empresas de espectáculos públicos; de una Orden inserta en el "B. O. del Estado" del 14 de agosto para aplicación del artículo 144 del Código de la Circulación, disponiendo se circule a diversas dependencias municipales afectadas por dicha disposición para cumplimiento de ella; de un escrito del Director de la Organización de la vuelta ciclista a España para 1971, acerca de la posibilidad de que Segovia pueda ser final de etapa un día de carrera, que se dispuso pasar a informe de la Comisión Municipal de Deportes; y de una información que remite la Academia de Historia y Arte de San Quirce, en relación con los actos programados en conmemoración del milenario de la muerte de Fernán González, respecto a cuyo particular se acordó la adhesión de la Corporación municipal a dichos actos de exaltación de la figura del Conde Castellano.

4. Interponer recurso de reposición ante el Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local contra acuerdo por el que se desestimó recurso de alzada interpuesto por este Ayuntamiento contra resolución de la Dirección Técnica de dicha Mutualidad sobre fijación de pensión de viudedad y capital seguro de vida a doña María Cobos Fernández, viuda del que fue Maestro de Obras de este Ayuntamiento, don Isidro Arribas.

5. Interponer recurso de alzada ante el Consejo de Administración de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local contra acuerdo de la Comisión Permanente de dicha Mutualidad que desestima recurso de alzada interpuesto por este Ayuntamiento contra resolución de la Dirección Técnica de la misma Mutualidad sobre señalamiento de pensión de viudedad y capital seguro de vida de doña María Cobos Fernández, viuda del que fue Maestro de Obras de este Ayuntamiento, don Isidro Arribas.

6. Tomar en consideración escrito presentado por la empresa "Velasco y Alonso, S A.", solicitando se libre de las sillas la terraza del café Juan Bravo a los arcos de la plaza Mayor, que corresponden a la fachada del Teatro Juan Bravo.

7. Declarar en estado de ruina la edificación - gallinero sita en finca de propiedad de Inmobiliaria Sangar, S. A., que se halla en la zona Suroeste de la Albuera, al lugar denominado Cerro de los Angeles, resolviendo así el expediente seguido a instancia del Presidente de dicha Inmobiliaria.

8. Considerar poder concederse licencia a precario, según el artículo 47-2 de la vigente Ley del Suelo, en orden a la interesada por don Eduardo Marazuela Arribas, para apertura de una carnecería y salchichería en el número 38 de la calle de José Zorrilla, requiriendo al interesado para que señale características de la instalación frigorífica propuesta.

9. Informar favorablemente, bajo las condiciones que el acuerdo determina, expediente instruido a petición de don Mario García Galán en solicitud de licencia para la instalación de un depósito de fuel-oil en uno de los sótanos de las casas 3 y 5 de la calle de Perucho.

10. Informar favorablemente, bajo las condiciones que el acuerdo señala, expediente instado por don Felipe de Frutos y otros en solicitud de licencia para la instalación de un depósito de fuel-oil en el sótano de la casa número 37 del paseo de Ezequiel González.

11. Volver a trámite, para aclaración de determinados extremos y complemento de la información aportada, expediente instruido a petición de Sumeria, S. A., solicitando permiso para la instalación de un depósito de gas propano en el número 5 de la carretera de Valladolid.

12. Informar favorablemente, bajo los términos que el acuerdo señala, expediente instado por don Serapio Bermejo Rey, en solicitud de licencia para instalación y apertura de un almacén de drogería y perfumería en el polígono industrial El Cerro.

13. Requerir a los administradores de los Mercados municipales de abastos, a la vista de escrito recibido del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, para que exijan a los vendedores de productos hortofrutícolas estar al corriente del pago de la licencia fiscal correspondiente, o acreditar su calidad de productores de los artículos que expenden mediante certificación expedida por la Hermandad Sindical de la localidad respectiva.

14. Pasar a informe del Letrado asesor de la Corporación instancia presentada por doña María Asunción Rivera Gómez solicitando reconsideración del acuerdo adoptado por el que se desestimó petición de su tía doña Amparo Rivera Crespo para que se autorizase el traspaso en favor de la primera del puesto número 3 del mercado de abastos de los Huertos.

15. Dejar sobre la mesa, para más detenido estudio, consulta urbanística formulada por don José Luis Gómez González referente a fincas sitas en la calle de Cabritería, números 4 y 6.

16. Conceder a don Vicente Martín Cubero licencia de obra interesada para adaptación del local número 2, bloque IV, de la Cooperativa de Viviendas Pío XII, a los fines de droguería y perfumería, con sujeción al proyecto que acompaña.

17. Conceder a don Joaquín Hernanz-Vaquero Palacios licencia de obra interesada para la consolidación y restauración de la casa número 13 de la calle de Escuderos, bajo las condiciones que el acuerdo señala.

18. Vender, en principio, a don Ramón Marcos Conde, al amparo de su condición de colindante y bajo las condiciones que el acuerdo determina, parcela de terreno que se declara sobrante de vía pública e inedificable por sí, sita en la calle de la Sartén.

19. Autorizar el gasto de tres nóminas de percepciones del personal obrero eventual municipal.

20. Aprobar facturas, correspondientes a suministros y gastos efectuados, que la Intervención presenta al efecto, disponiendo el abono de las mismas.

Segovia, 21 de octubre de 1970.— El Secretario general, Jesús Núñez Ruiz. V.º B.º: El Alcalde, Juan López Miguel.

DE INTERES PARA LOS SEÑORES SUSCRIPTORES

Para conocimiento de los señores suscriptores de fuera de la Capital que hayan de proceder a renovar su suscripción, haciendo el pago por giro postal, se hace saber, por el presente anuncio, que sobre su importe procede el envío del 10 por 100 de recargo, en concepto de amortización de empréstitos.

LA ADMINISTRACION

3420

Delegación de Hacienda de Segovia

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial, con fecha 20 de octubre de 1970:

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito provincial, con la Agrupación de Destiladores de Mieras y Derivados, de Segovia, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de venta a mayoristas de productos fabricados y compras a particulares de productos naturales, integradas en los sectores económicos-fiscales número 5.324, para el período 1 de diciembre de 1969 a 30 de noviembre de 1970, y con la mención SG-6.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva, aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles	Artículo	Bases tributarias	Tipo	Cuotas
Venta a mayoristas...	17	86.303.850	2 %	1.726.077
Adquisición productos naturales	”	11.000.000	2 %	220.000
				1.946.077

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en un millón novecientas cuarenta y seis mil setenta y siete pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen de operaciones.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuarán en un plazo a la notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del Estatuto de Recaudación, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones - liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas rereguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, cuando el importe exceda del 2 por 100 de la cuota total, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán, asimismo, para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Disposición final.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1970.—P. D.: El Director General de Impuestos Indirectos.

Segovia, 23 de octubre de 1970.—El Delegado de Hacienda.

3446

Jefatura Provincial de Carreteras Segovia

EXPROPIACIONES

Expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras de “Construcción de un puente sobre el río Adaja, en el kilómetro 21,800 de la carretera de Fuente de Santa Cruz a Arévalo”. Término municipal de AREVALO (Avila).

Por el presente se hace público, con la antelación legal necesaria, que el día 17 de noviembre de 1970, a las once de la mañana, se procederá al pago de depósitos previos, con relación a los interesados que se mencionan.

El acto de pago tendrá lugar en el Ayuntamiento de AREVALO (Avila), advirtiéndose que para dicho acto no se admite más representación que la conferida por un poder ya general, ya especial para este caso. Los interesados deberán identificar su personalidad con la oportuna documentación.

N.º de finca	NOMBRE	Depósitos previos — Pesetas
1, 7 y 8	Don Román Carrero Macías...	2.679
2	Don Eulogio Bernardo Verdugo	1.109
3, 5, 9 y 11	Ayuntamiento de Arévalo	4.213
4 y 11	Don Agustín Mínguez	1.756
6	Don Cristino Martín Vegas	753

Segovia, 24 de octubre de 1970.—El Ingeniero Jefe, P. Epeldegui.

3447

Jefatura Provincial de Carreteras de Segovia

EXPROPIACIONES

Expediente de expropiación forzosa incoado con motivo de las obras de “Mejora y aparcamiento de la C-604, de Lozoyuela al puerto de Navacerrada, entre los puntos kilométricos 40,694 al 46,677”. Término municipal de SAN ILDEFONSO (Segovia).

Por el presente se hace público, con la antelación legal necesaria, que el día 10 de noviembre de 1970, a las once de la mañana, se procederá al pago del depósito previo, con relación al interesado que se menciona.

El acto de pago tendrá lugar en el Ayuntamiento de San Ildefonso (Segovia), advirtiéndose que para dicho acto no se admite más representación que la conferida por un poder ya general, ya especial para este caso. El interesado deberá identificar su personalidad con la oportuna documentación.

Número de finca: 1.

Nombre: Patrimonio Nacional.

Depósito previo: 64.310 pesetas.

Segovia, 24 de octubre de 1970.—El Ingeniero Jefe, P. Epeldegui.

3229

Comisaría de Aguas del Duero

Examinado el expediente incoado a instandia de doña Patrocinio Gómez de Miguel, representada por don Federico Sáez Vera, vecino de Valladolid, con domicilio en calle Duque de la Victoria, número 3-1.º, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de 9 litros por segundo de aguas derivadas del río Duratón, en término municipal de Sebúlcor (Segovia), con destino a riegos en terrenos de su propiedad.

Durante el período concursal de proyectos solamente se ha presentado el del peticionario.

En el trámite de información pública se ha presentado una reclamación por Iberduero, S. A., interesando se determine la indemnización a abonar a dicha Sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 del Real Decreto-Ley de 23 de agosto de 1926, por el que se otorga la concesión de los Saltos del Duero, de que es titular la misma.

Entrando en el examen de la misma, debe hacerse constar que, por O. M. de 25 de marzo de 1935, que aprobó el Plan General de Aprovechamientos Hidráulicos de la Cuenca del Duero, cuyo objeto era “determinar un volumen total de posible aprovechamiento libre indemnización” a que se refiere el precepto alegado por dicha Sociedad, se reservó el Estado un volumen de 4.131 millones de metros cúbicos para riegos, volumen que está aún lejos de alcanzarse por el agua consumida por los aprovechamientos para riegos a través de obras del Estado o concedidos por el mismo; por lo que no procede estimar dicha reclamación.

En consecuencia de lo expuesto y teniendo presente que se han cumplido las prescripciones reglamentarias en la tramitación del expediente, siendo favorable los informes oficiales evacuados, y de acuerdo con la propuesta contenida en el emitido por el Ingeniero encargado del Servicio,

Esta Jefatura ha resuelto desestimar la reclamación presentada, otorgando la concesión solicitada con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se concede a doña Patrocinio Gómez de Miguel autorización para derivar, mediante elevación, un caudal total continuo equivalente de 8,95 litros por segundo del río Duratón, en término municipal de Sebúlcor, con destino a riegos de 11,18 hectáreas, en terrenos de su propiedad.

Segunda.—Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la petición y que se aprueba, suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Jaime Sáez Vera, en abril de 1965, ascendiendo el presupuesto de ejecución material a la cantidad de pesetas 191.542.

La Comisaría de Aguas del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

La Administración se reserva el derecho de imponer, cuando lo estime oportuno, la construcción de un módulo en la toma que limite el caudal al señalado en la condición primera, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que se originen por este concepto.

Tercera.—Las obras comenzarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el B. O. de la provincia de Segovia, y deberán quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

Cuarta.—La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante las construcciones como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta del principio de los trabajos a dicho Organismo.

Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe de Aguas del Duero o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose Acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este Acta la Comisaría de Aguas del Duero.

Quinta.—Se accede a la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

Sexta.—El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquélla.

Séptima.—La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

Octava. — Esta concesión se otorga por el tiempo que dure el servicio a que se destina, con un plazo máximo de 99 años, sin perjuicios a terceros y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, con la condición de que el caudal que se concede podrá ser limitado por la Administración a lo estrictamente indispensable, con las reservas consiguientes a su utilización en épocas de escasez, como consecuencia de los planes del Estado o de la necesidad de respetar los caudales de los aprovechamientos situados aguas abajo del que se pretende y otorgados con anterioridad, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación o indemnización alguna.

Novena.—Esta concesión queda sujeta al pago del canon establecido o que pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, por las obras de regulación realizadas por el Estado, en ésta o en otras corrientes, que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, así como el abono de los demás cánones y tasa dispuestos por los Decretos de 4 de febrero de 1960, publicados en el B. O. del Estado del 5 de febrero del mismo año, que le sean de aplicación.

Cuando los terrenos a regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada la concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas

normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

Décima.—Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes de trabajo y demás de carácter social.

Undécima.—El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial, para conservación de las especies.

Duodécima.—El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto despues de ser aprobada el Acta de reconocimiento final de las obras.

Decimotercera.—Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones, se advierte a éste de la obligación que tiene de presentar este documento, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, en la Oficina Liquidadora de Impuestos de Derechos Reales de la Delegación de Hacienda de Valladolid, para satisfacer el referido impuesto y el exceso de timbre a metálico, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en la norma 2 de la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de febrero de 1937, se publica esta resolución en el B. O. de la provincia de Segovia, conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932 (Gaceta de Madrid del 11 de diciembre), para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes, entre las entidades y particulares que se consideren perjudicados con la obras, los cuales, si lo desean, pueden entablar recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas dentro del plazo de quince (15) días, que señala, con carácter general, el artículo 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Valladolid, 9 de octubre de 1970.—El Comisario Jefe de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

3421

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: Don Dionisio Duque Gutiérrez; calle Cervantes, 12; Segovia.

Clase de aprovechamiento: Abastecimiento de chalets.

Cantidad de agua que se pide: 0,3 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Viejo.

Término municipal en que radicarán las obras: Sotosalbos (Segovia).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. Ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de la publicación del presente anuncio en el "B. O. del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del R. D. Ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrito por los mismos.

Valladolid, 23 de octubre de 1970.—El Ingeniero Comisario de Aguas, Luis Díaz-Caneja.

SUBASTAS

3439

Ayuntamiento de Pelayos del Arroyo

Anuncio de subasta

A las dieciséis horas del día hábil al siguiente a los treinta días, también hábiles, a aquel en que aparezca este anuncio inserto en el B. O. de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta para enajenación de un edificio urbano sito en la calle del Egido, número 3, de 120 metros cuadrados.

La subasta se celebrará a pliego cerrado, siendo su valor mínimo de diez mil pesetas.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien le interese tomar parte en la subasta.

Pelayos del Arroyo, a 24 de octubre de 1970.—El Alcalde, L. García.

3440

Comunidad de Villa y Tierra de Coca

Subasta urgente de pinos

El día 10 de noviembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en esta Casa de Villa y Tierra la subasta urgente de pinos secos y caídos del monte número 114, denominado "Común de Arriba", de esta Comunidad, y autorizado por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia; se celebrará dicha subasta en la forma suguiente:

Número de pinos secos y caídos: 409, negrales.

Número de pinos paso línea eléctrica: 32, negrales.

Volumen de fustes: 75,244 metros cúbicos.

Valoración: 15.049 pesetas.

15 por 100 para mejoras del monte: 2.257,32 pesetas.

Presupuesto de tasas, etcétera: 1.437 pesetas.

Admisión de proposiciones: Hasta las once treinta horas del mismo día señalado para la subasta, debidamente reintegradas con 6 pesetas y póliza de 10 pesetas de Administración Local.

Fianza provisional: 3 por 100 de la tasación.

El adjudicatario vendrá obligado al ingreso del total del valor de la subasta en la Comunidad de Coca y ésta ingresará en el Distrito Forestal el 15 por 100 para mejoras.

Los gastos de anuncios, reintegros y cuantos otros pueda originarse serán de cuenta del adjudicatario, así como el presupuesto de tasas, de 1.437 pesetas, en el Distrito Forestal de Segovia.

Coca, a 26 de octubre de 1970.—El Alcalde-Presidente, Fernando Sanz.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., con D. N. I. número ..., en representación ..., enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia número ..., de fecha ..., sobre la subasta de 409 pinos secos y caídos y de 32 pinos de paso de línea eléctrica, del monte número 114, "Común de Arriba", de la Comunidad de Villa y Tierra de Coca, ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

3456

Ayuntamiento de San Cristóbal de Cuéllar

Anuncio de subasta

A las doce horas del día 28 de noviembre próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la mesa compuesta por el señor Alcalde o quien le sustituya, un empleado de Montes, si asiste, y del Secretario de esta Corporación, que dará fe del acto, la primera subasta para la enajenación del fruto de piña albar del monte número 47, de estos propios, correspondiente a la campaña forestal 1970-71, que versará sobre 420 hectolitros y bajo el tipo de tasación de cincuenta mil (50.000) pesetas.

Las proposiciones serán las corrientes para esta clase de enajenaciones y se admitirán en sobre cerrado, debiendo presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles, de once a trece, y hasta el anterior al señalado para la apertura de plicas.

Dichas proposiciones serán reintegradas con póliza de seis pesetas (6) y llevarán adherida una póliza de la "MUNPAL" de cinco pesetas.

Será condición indispensable acompañar a la proposición declaración jurada suscrita por el proponente con arreglo a no hallarse incurso en ninguno de los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953.

Caso de quedar desierta esta primera subasta se celebrará otra segunda, al octavo día hábil, en las mismas condiciones que ésta.

San Cristóbal de Cuéllar, a 23 de octubre de 1970.—El Alcalde, Julio Gómez.

CONCURSOS

3443

Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

ANUNCIO

A las doce horas del día en que se cumplan once días hábiles, a partir del siguiente, también hábil, al en que se inserte este anuncio en el B. O. de la provincia y ante la mesa constituida al efecto, en la Sala de actos de este Ayuntamiento tendrá lugar la apertura de pliegos que se presenten al siguiente concurso:

Mobiliario escolar para el Colegio libre adoptado mixto de enseñanza media de esta ciudad de Cantalejo, de acuerdo con el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el B. O. de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al de la apertura de pliegos, y se ajustarán a las condiciones que figuran en el pliego que sirva de base al concurso.

En el acto de la apertura de pliegos no se hará adjudicación alguna, reservándose el Ayuntamiento la facultad de declarar desierto el concurso o adjudicarlo a la proposición que estime más ventajosa, después de apreciar, en su conjunto, las condiciones técnicas, económicas y de cualquiera otra clase que concurran en las mismas.

El modelo de proposición figura en el pliego de condiciones, siendo el corriente para esta clase de actos.

Cantalejo, 26 de octubre de 1970.—El Alcalde, Emilio Zamarriego Monedero.

JUEGUE A LAS QUINIELAS,
HAGASE MILLONARIO
Y AYUDE A LA BENEFICENCIA
PROVINCIAL DE SEGOVIA

ADMINISTRACION MUNICIPAL

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Las Juntas Municipales del Censo Electoral que a continuación se expresan, en cumplimiento de lo preceptuado, han acordado designar los Colegios Electorales siguientes:

OTONES DE BENJUMEA 3451

Distrito único. — Sección única. — Local del Ayuntamiento.

3441

Ayuntamiento de Navas de Oro

Aprobado que ha sido por el Ayuntamiento pleno el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de servir de base en la subasta para adjudicación de las obras de reparación del Matadero municipal, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, a los efectos de cuanto determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Navas de Oro, 26 de octubre de 1970. El Alcalde accidental.

3442

Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

Aprobado por este Ayuntamiento el pliego de condiciones que ha de servir de base para la adquisición de mobiliario con destino al Colegio libre adoptado mixto de enseñanza media, se expone al público, en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días hábiles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Cantalejo, 26 de octubre de 1970.—El Alcalde, Emilio Zamarriego Monedero.

3464

LA CUESTA

Instruido expediente de habilitación y suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

La Cuesta, 27 de octubre de 1970.—El Alcalde, G. Pinillos.

Igual anuncio y por el mismo plazo hace la Alcaldía del pueblo siguiente:

ALDEANUEVA
DE LA SERREZUELA 3465

3454

ABADES

Instruido expediente de suplemento de crédito con transferencia para atender el pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Abades, 26 de octubre de 1970.—El Alcalde, Bienvenido Allas.

COMUNIDADES

3455

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE FUENTIDUEÑA

Instruido expediente de suplemento de crédito, por medio del superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de esta Comunidad, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Fuentidueña, 26 de octubre de 1970. El Presidente, Daniel Gonzalo.

Imp. Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8